



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ <a href="mailto:jjgra7@hotmail.com">jjgra7@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN <a href="mailto:j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>VINCULADOS</b>	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN <a href="mailto:cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> URIEL TORRES CUADROS <a href="mailto:torrescuadrosu@gmail.com">torrescuadrosu@gmail.com</a> YADIRA GÓMEZ URIBE <a href="mailto:ygomezuribe@yahoo.es">ygomezuribe@yahoo.es</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 2024 00137 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 112</b>
<b>TEMA</b>	Debido proceso/Carencia actual de objeto
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente por hecho superado

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, a cuyo trámite se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN, URIEL TORRES CUADROS y YADIRA GÓMEZ URIBE.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que en el Juzgado 26 Civil Municipal de la Oralidad de Medellín, se radicó el proceso ejecutivo singular incoado por el señor URIEL TORRES CUADROS Vs GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00, el cual, para la etapa de remate, fue remitido por competencia al Juzgado 08 Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, el día 20 de junio de 2019.

Señalo que, el día 17 de enero de 2024, el Juzgado 08 Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, dictó auto dando por terminado el proceso por dineros suficientes, ordenando la entrega de dineros, de los cuales, al demandante, se le entregó lo adeudado según liquidación previa, quedando un saldo de dinero a favor de la demandada.

Refirió que, previo a entregar los dineros restantes a la accionante, el Despacho requirió la presentación de cuentas a la secuestre, la que fue presentada el día 26 de febrero de 2024, manifestando que le fueron cancelados además los honorarios respectivos y que se había

hecho entrega de los bienes inmuebles secuestrados a la señora CARDONA NARVÁEZ.

Indicó que, la señora GLADIS DEL SOCORRO mediante documento autenticado dirigido al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, autorizó la entrega de los dineros restantes o el saldo existente a favor del señor JORGE IVÁN GÓMEZ RÁMIREZ.

Finalmente expresó que, se ha acercado en varias ocasiones al Juzgado de Ejecución, solicitando que se haga efectiva la entrega de los dineros, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido una respuesta.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el amparo del derecho al debido proceso, ordenándole al juzgado accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas debe resolver la entrega de los restos o el saldo de dinero a favor de la persona autorizada por la parte demandada.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 02 de abril de 2024, se dispuso su admisión y la notificación al despacho accionado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN y los vinculados de forma oficiosa JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN y URIEL TORRES CUADROS para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. Posteriormente en atención a la respuesta del Juzgado accionado, en la cual informó del requerimiento realizado a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, previo a resolver la solicitud de la accionante, mediante auto del 04 de abril de 2024 se ordenó vincular oficiosamente a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, efecto para el cual se concedió el término de 1 día. Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

### **2.3.1. Pronunciamiento del accionado y vinculados.**

**2.3.1.1 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, el titular de dicha dependencia se pronunció informando, que tiene a su cargo el proceso ejecutivo singular instaurado por Uriel Torres Cuadros en contra de Gladis del Socorro Cardona Narváez, con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00, en atención a requerimiento realizado a la secuestre, el día 26 de febrero de 2024, la auxiliar de justicia allegó informe final de su gestión e informó que los honorarios fueron cancelados por la señora CARDONA NARVÁEZ, por lo que, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada, el 6 de marzo de 2024, manifestó la renuncia al traslado de dicho informe y, por ahí mismo, manifestó haber realizado el pago de honorarios a la secuestre, ello, con el fin de proceder a entregarle los dineros correspondientes, de conformidad con el auto de terminación del proceso de la referencia.

Agrega que, mediante auto del 03/04/2024, notificado por estados judiciales N°028 del día 4 de abril del año en curso, se procedió a resolver los memoriales mencionados, efectuando requerimiento en torno a obtener información acerca del pago señalado a la auxiliar de la justicia, pues el pago señalado, mismo que debe ser descontado de las sumas de dinero obrantes en el proceso, no solo es desconocido, sino que se dio antes de que ese Despacho fijara honorarios definitivos, lo cual surge inviable, pues nadie puede pagar anticipadamente una suma que desconoce, pues, se itera en aras de claridad, no había sido fijada, por lo que, una vez cumplido dicho requerimiento, con miras a evitar pagos en exceso, se efectuará el desplazamiento del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde se realiza la entrega de tales depósitos.

Posteriormente mediante memorial del 12 de abril de 2024, allegó auto de fecha 11/04/2024, por medio del cual se ordena la entrega de los dineros a la parte demandada, conforme a lo señalado en el auto del 19 de diciembre de 2023, que decretó la terminación del proceso por dineros suficientes.

✓ Allegó, expediente digital con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00.

**2.3.1.2 JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, mediante su titular dijo que, se remitió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín el 20 de junio de 2019, correspondiendo su reparto al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual avocó conocimiento el 16 de julio de 2019, dependencia a la cual debe dirigirse cualquier decisión que se tomó en la presente acción constitucional.

### **2.3.1.3 MEMORIALES PARTE ACCIONANTE**

Mediante memoriales entregados el 08 y 11 de abril de los corrientes la parte activa allego en el primero copia de la respuesta al requerimiento, realizado por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, por parte de la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, en la cual indicó que el valor pagado por la demandada por concepto de honorarios corresponde al fijado por el Despacho, en el siguiente memorial se aporó copia de la reiteración de la solicitud de entrega de los saldos restantes del proceso ejecutivo remitida al Juzgado accionado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, consiste en establecer si el Juzgado involucrado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ ha incurrido en una dilación injustificada en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00, respecto de una solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandada en dicho proceso, o si por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.4 Marco jurisprudencial.**

#### **3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

### 3.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003<sup>2</sup>, la Corte Constitucional indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*<sup>3</sup>.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes<sup>4</sup>, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado<sup>5</sup>.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio<sup>6</sup>, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata<sup>7</sup>.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas<sup>8</sup>, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1º, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

Radicado: 05001 31 03 001 2024 00137-00  
Accionante: GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ  
Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto<sup>9</sup>, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

#### IV. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante pretende se tutele el derecho fundamental al debido proceso, conminando al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN imparta trámite a la solicitud de entrega de dineros restantes del proceso con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00, elevada ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Examinada la respuesta emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN en el curso de la presente acción constitucional, se evidencia que satisface el requerimiento objeto del amparo solicitado, pues a la postre requería la accionante una respuesta de parte de la administración de justicia, dicha decisión fue debidamente notificada por estados del 15 de abril de 2024, en la cual resolvió mediante providencia calendada de 11 de abril de 2024, ordenar la entrega de los dinero restantes del proceso con radicado 05001 40 03 026 2018 01198 00 a la demandada GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ.

##### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, April 15, 2024 - 8:37:38 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
008 Municipal Ejecucion - Civil			Juez 08 Civil Municipal Ejecución de Sentencias		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- URIEL TORRES CUADROS			- GLADIS CARDONA NARVAEZ		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2024 A LAS 10:58:44.	15 Apr 2024	15 Apr 2024	12 Apr 2024
12 Apr 2024	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS	DEMANDADA. T			12 Apr 2024
10 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 REITERACIÓN SOLICITUD CS			10 Apr 2024
09 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 SOLICITUD DE AUDIO AUDIENCIA CS			09 Apr 2024

En virtud de lo anterior, se puede colegir que ahora la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, por lo tanto, ningún efecto tendría la concesión del resguardo

<sup>9</sup> En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

Radicado: 05001 31 03 001 2024 00137-00  
Accionante: GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ  
Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

constitucional, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

## V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por **GLADIS DEL SOCORRO CARDONA NARVÁEZ**, en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

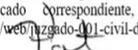
**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

AR